



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00235-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

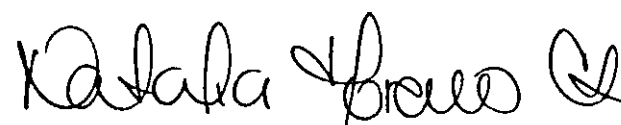
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00490-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho,
el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUÉZ

¹ Incluido en el Estado N° 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01866-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00683-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-01115-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00658-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir, pues los que obraban fueron puestos a disposición de la Oficina de Ejecución el 21 de noviembre de 2019.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
UEZ

¹Incluido en el Estado N° 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01236-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
UEZ

¹Incluido en el Estado N° 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00699-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
UEZ

¹Incluido en el Estado N° 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2019-00149-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial, que la conversión solicitada mediante oficio O-0421-2494 del 8 de febrero y O-0421-5027 del 22 de abril de 2021, fue realizada con éxito el 22 de abril de los cursantes y comunicada al correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal el 3 de mayo de 2021 a las 15:06 pm.

Al oficio anéxese copia del envío mencionado.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JEZ

¹Incluido en el Estado N° 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00556-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la Resolución 172 del 22 de abril de 2021 proferida por la Registradora Principal y Encargada de la Oficina de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, mediante la cual suspendió el trámite de registro, a prevención por treinta días, de la comunicación 2021-16806 (folios 117 a 119).

En respuesta a lo anterior, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur indicando que deberá proceder a la inscripción de la medida de embargo e informe a la Secretaría de Movilidad que este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 465 del C.G.P. Por lo tanto, la medida cautelar queda a disposición del proceso de la referencia y una vez rematado el inmueble se procederá hacer la entrega de su producto respetando la prelación de que es beneficiario.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01882-00.

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a fls. 37 a 42 correspondientes a la remisión de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue posible verificar que el mandamiento de pago adjunto al mensaje corresponde al proferido dentro de esta actuación, debido a que al ingresar al mismo indica que "no es un tipo de archivo admitido o está dañado".

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que remita nuevamente la comunicación allegando cotejados los documentos adjuntos a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-034-2016-00784-00.

En atención al oficio No 0438 del 19 de abril de 2021, proveniente del juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, el despacho dispone:

Ofíciase al Juzgado en mención informándole que no es posible tener en cuenta los remanentes solicitados por cuanto el proceso de la referencia terminó por pago total desde el año 2017 y se encuentra archivado en caja 73 en el Archivo Central de Montevideo. Ofíciase

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00881-00.

En atención a lo ordenado en el numeral primero del auto de 13 de abril de 2021 (fl. 67), el despacho dispone:

1. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante que el señor Luis Alberto Gómez Gómez el 15 de abril del año en curso suscribió el formulario de trámites del Registro Nacional Automotor, con el fin de efectuar el traspaso del vehículo identificado con placas BDH-975 y allegó las improntas y tarjeta de propiedad del vehículo, tal y como se desprende del acta obrante a folio 72.

2. Teniendo en cuenta que existe ánimo conciliatorio entre las partes y como quiera que el ejecutado ya suscribió los documentos del traspaso se señala el **23 de julio de 2021** a las **9:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación

Adviértasele a las partes que, atendiendo a emergencia sanitaria, el en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y su respectiva contestación, al paso que sus apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01511-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el despacho dispone:

Requerir a la parte ejecutante para que allegue los autos 2020-01-180005 del 15 de mayo de 2020, 2020-01-344684 del 16 de julio de 2020 y 2020-01-486441 del 28 de agosto de 2021 expedidos por la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente, deberá aclarar el fundamento de derecho en el cual basa su solicitud, tenga en cuenta que conforme a la jurisprudencia proferida tanto por la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Superior de Bogotá no es dable al cesión de derechos litigiosos en los procesos ejecutivos, sino por el contrario la figura regulada en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00049-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Poner en conocimiento la comunicación remitida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia –DESAJ- Bogotá – Cundinamarca- Amazonas, mediante el que informa que fue radicado el despacho comisorio 48, el 25 de junio del año en curso, con destino a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples 027, 028, 029 y 030 de Bogotá remitido por la Secretaría Distrital de Gobierno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01264-00.

En atención al oficio remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caqueza Cundinamarca en razón al despacho comisorio 005 remitido a dicha sede judicial, el despacho dispone:

Por secretaría, remítase al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caqueza Cundinamarca el certificado de tradición del inmueble 152-65031, obrante a folio 1 de la presente encuadernación con destino al despacho comisorio 005.

Procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00691-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte demandante contra el auto que dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas en los términos del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor – Canapro demandó de Gloria Leonor Gómez Soriano y Andrea del Pilar Mendoza Durán, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré número 113809200.

Mediante providencia de 23 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se dispuso la notificación del extremo ejecutado. Gloria Leonor Gómez Soriano se notificó personalmente de la orden de apremio; no obstante Andrea del Pilar Mendoza Durán, no ha sido notificada.

Mediante comunicación de 5 de febrero de 2021, el demandante, en los términos del Decreto 806 de 2020, remitió comunicación a través de la cual pretendió la notificación personal de Andrea del Pilar Mendoza, la cual en auto de 25 de marzo de 2021 fue desechada, pues de conformidad con lo señalado en el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso, las notificaciones deben regirse por la ley vigente al momento en que comenzaron a surtirse.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la decisión de 25 de marzo de 2021, pues en su sentir aplicar lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 625 *ibidem*, desconoce la situación de emergencia sanitaria que afronta el país; toda vez que al surtir las notificaciones en los términos de los artículo 291 y 292 *ibidem*, la persona a notificar se encuentra en imposibilidad de

acercarse personalmente a las instalaciones del Juzgado ya que, además, los servicios se están prestando de forma semipresencial.

Por lo que, en su sentir, es necesario facilitar el acceso a la administración de justicia y dar aplicación al Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, asegura que las notificaciones intentadas a la dirección física de la ejecutada, han tenido resultado negativo, no quedando más opción que acudir a la notificación electrónica.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. En el presente asunto, la inconformidad de la recurrente, se centra en la decisión de no avalar los trámites de notificación adelantados en los términos del Decreto 806 de 2020, con fundamento en la aplicación de lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso, que regula el tránsito legislativo.

Al respecto, téngase en cuenta que la referida disposición a su tenor literal señala que:

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Por su parte, el artículo 624 *ibidem*, mismo que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, consagra:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"

Las disposiciones en cita, consagran, para los asuntos allí enunciados, entre los que se incluyen las notificaciones, el principio de retrospectividad como regla general, y el de ultraactividad como excepción.

La Corte Constitucional en sentencia SU309 de 2019, se refirió a la retrospectividad en los siguientes términos:

(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...'. De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma".

Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un "límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad"

Por su parte, en cuanto a la ultraactividad, en sentencia C-763 de 2002, refirió:

La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 2020-00027-02 de 4 de mayo de 2020, al resolver una acción de tutela en la que se cuestionaba la indebida aplicación del tránsito legislativo concluyó que la autoridad cuestionada "(...) quebrantó las prerrogativas de la censora al soslayar la aplicación del régimen de transición de normatividades entre dicha codificación [Código de Procedimiento Civil] y la Ley 1564 de 2012, sobre las notificaciones ya iniciadas en la regulación anterior."

En la referida decisión, dejó claro que lo procedente era dar aplicación a lo reglado en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso, y permitir que los trámites de notificación continuaran rigiéndose por la disposición vigente al momento en que comenzaran a surtirse

3. Descendiendo al caso concreto, al revisar el expediente del asunto, advierte el Despacho que los trámites de notificación comenzaron a surtirse el 14 de junio de 2019, según consta a folio 19, es decir previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, es posible constatar que contrario a lo indicado por el demandante, en una ocasión fue positiva la entrega tanto del citatorio como del aviso a la dirección física de la demandada; no obstante, la última de las diligencias no fue validada, toda vez que el ejecutante omitió solicitar a la empresa de correo el cotejo de los documentos, tal error llevó al Despacho a solicitarle aportar los documentos restantes, o realizar nuevamente la notificación por aviso.

Pese a lo solicitado y aun cuando lo procedente era remitir nuevamente la notificación por aviso, optó el demandante por adelantar la notificación personal de la ejecutada según lo reglado en el Decreto 806 de 2020 disposición que, se itera, no estaba vigente al momento en que comenzaron a surtirse los trámites de notificación.

Es así, como en aplicación de lo consagrado en los artículos 624 y 625 numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de mantenerse incólume la decisión cuestionada, por lo que el extremo actor deberá continuar con la notificación en legal forma de la ejecutada de conformidad con los preceptos normativos del CGP.

4. Aunado a lo anterior, si bien el demandante afirma que la actual situación de emergencia sanitaria impide que la persona a notificar concorra al Juzgado bien sea a notificarse personalmente luego de recibir el citatorio, o a retirar los traslados una vez se le ha entregado el aviso, tal situación no es óbice para desconocer las disposiciones del tránsito legislativo.

Lo anterior, de tener en cuenta que este Despacho, desde el momento en que se levantó la suspensión de términos ha garantizado la atención de todos sus usuarios, bien sea de forma virtual a través de los canales de atención dispuestos para tal fin; o presencial, atendiendo las disposiciones que sobre aforo máximo ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en caso de que la ejecutada decidiera acercarse a las instalaciones del Juzgado, sería efectivamente atendida.

5. En consecuencia, por no encontrar configurado, en la decisión adoptada, ninguno de los yerros esbozados por el recurrente, se despacha favorablemente el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER el auto de 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00496-00.

Vista la comunicación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (ff. 99-100), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y habiéndose entregado los dineros ordenados en auto del pasado 25 de marzo (ff. 119-120), el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra CRISTHIAN LEONEL ÁLVAREZ BACCA y LEIDER YESID PAVA OSORIO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

CUARTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00810-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase por notificado por conducta concluyente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, toda vez que del escrito que antecede se desprende que dicha entidad tiene conocimiento del presente proceso de liquidación.
2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la presentación y/o actualización del crédito a favor de la DIAN, obrante a folio 202 a 205.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02026-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a fls. 41 a 51 correspondientes a la remisión de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que dicha modalidad de notificación se puede efectuar únicamente por medios electrónicos y por lo tanto no es de recibo las documentales allegadas como quiera que la comunicación fue remitida a la dirección física del ejecutado.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que adelante los trámites de notificaciones conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. indicando tanto la dirección física como electrónica de este despacho y además el número de celular para la asignación de citas¹.

En caso de optar por adelantar el trámite de enteramiento bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el memorialista deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


 NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Carrera 10 # 19-65 pis 5 Ed. Camacol. Cmpl84b@renda.ramajudicial.gov.co Celular: 3164271986

² Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-034-2016-00293-00.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se decide sobre de la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante obrante a folios 55 a 56 (expediente físico), observándose que no se tuvo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para liquidar los intereses de mora, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Razón por la cual, el despacho procede a realizar la respectiva liquidación de crédito, que aparece en las hojas anexas y que hace parte integral de este auto, la cual arroja los siguientes resultados:

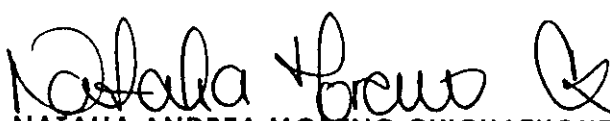
Total Capital	\$19.048.030,00
Intereses de mora	\$24.396.696,51
(-) Abonos	\$0,00
SALDO a 23/04/2021	\$43.444.966,51

Así las cosas, el despacho modifica la liquidación del crédito practicada por la parte actora, en los siguientes términos:

1. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de **\$43.444.966,51** Mcte. al 23 de abril de 2021.

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01371-00.

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 227 a 249 correspondientes a la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal al ejecutado; toda vez que en el acta de entrega se evidencia que no se obtuvo acuse de recibido y por lo tanto no se puede presumir que el destinatario recibió la citación enviada.

Adicional a ello se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020; debido a que se remitió junto con la comunicación copia de la demanda y el mandamiento de pago, anexos necesarios para adelantar únicamente el trámite de notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta el actor, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no modificó las disposiciones del Código General del Proceso, sino por el contrario dispuso una forma de notificación personal teniendo en cuenta la situación generada por la pandemia Covid-19, la que se a través de medios electrónicos.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que adelante los trámites de notificaciones conforme lo previsto en los artículo 291 y 292 del C.G.P. remitiendo las comunicaciones por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00402-00.

Agréguense a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la devolución del despacho comisorio 0072 sin diligenciar, obrante a folios 18 a 28 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00060-00.

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 21 a 47; toda vez que en las comunicaciones remitidas no se indica que se trata de la citación para la notificación personal o es la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de 2020 y por tanto tampoco se le explica a los ejecutados cómo se adelantará dicho trámite.

Adicional a ello, el memorialista deberá tener en cuenta que los tramites de enteramiento sólo podrán ser enviados a las direcciones, ya sea físicas o electrónicas, previamente informadas a esta sede judicial, en caso de personas jurídicas será aquellas registradas en el certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que adelante los trámites de notificaciones conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o si prefiere atendiendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 remitiéndola al correo electrónico, por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido y coteje los documentos anexos.

Las comunicaciones que se envíen deberán indicar tanto la dirección física como electrónica de este despacho y además el número de celular para la asignación de citas¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Carrera 10 # 19-65 pis 5 Ed. Camacol. Comunicacion@ramajudicial.gov.co Celular: 3164271986

² Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01066-00.

En atención a la nota devolutiva obrante a folio 160, de la presente encuadernación, el despacho dispone:

DECRÉTESE el levantamiento de la media de embargo que recae sobre el inmueble identificado con FMI 50S-40005501. Líbrese la comunicación que haya lugar

Secretaría elabore la comunicación pertinente a la oficina de registro correspondiente, y entregue la misma a la memorialista para que ésta la tramite, como quiera que el diligenciamiento del oficio genera costo para el interesado. Para la entrega la interesada deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. **(WhatsApp 316-427-19-86).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00141-00.

Revisado el trámite procesal, se dispone:

1. Negar por improcedente la solicitud de seguir adelante la ejecución como quiera que dentro del proceso de la referencia no se ha adelantado los tramites de notificación a la parte ejecutada.

2. En consecuencia y de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, adelante los tramites de enteramiento a las direcciones físicas y/o electrónicas informadas en el escrito de demanda. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00557-00.

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

1. El apoderado de la parte ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 19 de febrero de 2020 (fl. 33 de la presente encuadernación), mediante el cual se indicó que una vez integrado el contradictorio se correrá el traslado del escrito de excepciones.

Téngase en cuenta que a la fecha sólo ha sido notificada la ejecutada Myriam Isabel Reyes Contreras.

2. En consecuencia y de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere al memorialista para que en el término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercio del proveído del 19 de febrero de 2020. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02005-00.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral segundo del auto de 10 de diciembre de 2019 (fl. 2 C.2), el cual fue reiterado en proveído del pasado 3 de junio, el despacho dispone:

No dar trámite a la solicitud de medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI 50C-1567940, debido a que la sociedad ejecutante no allegó el certificado de tradición y libertad del bien que diera cuenta que el mismo es de propiedad del aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01575-00.

Comoquiera que para mitigar la congestión judicial que actualmente afronta este Despacho fue necesario suspender la realización de la audiencia que había sido programada para el pasado 19 de mayo de los cursantes, se dispone su reprogramación y se señala el **día 2 de noviembre de 2021 a la hora de las 3:00 de la tarde.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01333-00.

Comoquiera que para mitigar la congestión judicial que actualmente afronta este Despacho fue necesario suspender la realización de la diligencia que había sido programada para el pasado 15 de abril de los cursantes, se dispone su reprogramación y se señala el **día 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana** con el propósito de adelantar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 50N-1155017, ubicado en la avenida 15 n.º 114-67, local 106 y/o AK 15 112 63 LC 106 (dirección catastral)

Comuníquesele por el medio más expedito la referida fecha y hora al secuestro designado, Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda.

Líbrese las comunicaciones de rigor a la autoridad policial competente para que preste el acompañamiento al Juzgado en el mencionado acto. **Secretaría proceda de conformidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Finalmente, se le recuerda a la parte interesada, que deberá suministrar a este despacho la colaboración necesaria para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00537-00.

Comoquiera que para mitigar la congestión judicial que actualmente afronta este Despacho fue necesario suspender la realización de la audiencia que había sido programada para el pasado 24 de junio de los cursantes, se dispone su reprogramación y se señala el **día 24 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01573-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación del ejecutado surtidas en los términos del artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo (fls. 65 a 72).
2. Previo a ordenar el emplazamiento de la ejecutada Nayibe Jasbleidy Barbosa Pardo y en vista de que Salud Total EPS (fls. 76-77) informó como dirección de la convocada la **CL 75 a BIS 24 11 SUR** y correo electrónico triananeneco@gmail.com; la entidad demandante deberá agotar los actos de enteramiento en la dirección electrónica mencionada.

Téngase en cuenta que estos deben adelantarse bajo los postulados del 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-000376-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago al ejecutado, teniendo en cuenta los datos que para tal fin fueron suministrados. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4cf80bab89f6906612a9ebe6b987364ecbd1460e87f7f2291e517dd9fa6fddd

Documento generado en 07/07/2021 09:00:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00507-00.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de febrero de 2021, visible a folio 50 (expediente físico), en el que, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requirió para que procediera a la notificación del demandado, imperioso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.º de la norma en cita; en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo verbal de cancelación y reposición de títulos que **BANCOLOMBIA SA** promovió en contra de **NELSON ALFONSO LOZANO ARIAS**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 *ibidem*.

TERCERO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

6a7b4c3f64dde4cb9b96e9d19a2fc2a4ef11d48b83d4a82c3253d9b7ab42d06

a

Documento generado en 07/07/2021 09:00:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2019-00245-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar las diligencias de notificación adelantadas por el extremo demandante en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por las razones que pasan a exponerse:

a. La dirección a la que fueron enviadas no coincide con aquella que fue previamente informada. Tenga en cuenta que en el acápite de notificaciones para el extremo demandado señaló la carrera 8H n.º 166-36 apartamento **303**; no obstante, la remisión se hizo, si bien a la misma dirección, al apartamento 203.

b. En garantía de los derechos a la defensa y contradicción de la ejecutada, es necesario que en las comunicaciones informe la dirección de correo electrónico de este juzgado¹.

c. En el aviso, señaló de forma errónea el término con el que cuenta la demandada para retirar los traslados, el cual de conformidad con el artículo 91 *ibidem*, es de 3 días y no como allí lo indicó.

2. Así las cosas, ante el yerro advertido, la parte ejecutante deberá rehacer, en legal forma, bajo los preceptos de los artículos 291 y siguientes del CGP, y las previsiones del presente proveído, la notificación de la ejecutada.

3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE²

¹ Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b17652698540f1ada24f93d11b925b8d99a0b7e105ffccf869f4573f96f1cc9

Documento generado en 07/07/2021 09:00:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01912-00.

Vista la solicitud de autorización de retiro de la demanda, previo a impartir el aval a la misma, la demandante deberá remitirla desde la dirección de correo electrónico informada en la demanda, o aquella consignada en el certificado de existencia y representación de la ejecutante¹.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba504547fb40a358321ab9713f3187539a3e77f00908525e985d5b4dc954e11

Documento generado en 07/07/2021 09:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ dalarcon@alphacredit.co.

² Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2019-01523-00.

Comoquiera que para mitigar la congestión judicial que actualmente afronta este Despacho fue necesario suspender la realización de la audiencia que había sido programada para el pasado 26 de mayo de los cursantes, se dispone su reprogramación y se señala el **día 29 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f8fb74b97ee0850216dbb8b6dec851fd7f951276fb6e1473e7483137640484

Documento generado en 07/07/2021 09:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00371-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar las diligencias de notificación adelantadas por el extremo demandante en los términos del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, de atender que aun cuando anuncia que se trata de notificación personal en los términos del artículo 8.º del precitado Decreto, informó al ejecutado que debía comparecer a este Juzgado con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida en su contra.

Tenga en cuenta que el referido Decreto introdujo una nueva forma de notificación personal que no requiere citación previa de la contraparte.

2. Así las cosas, ante el yerro advertido, la parte ejecutante deberá rehacer, en legal forma, bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, y las previsiones del presente proveído, la notificación del ejecutado.

3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c445f84071dd0aeb87879138461514fc52cd2a05a122be0ea3825a32df2b33

Documento generado en 07/07/2021 09:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00421-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare el número del pagare que se pretende ejecutar como quiera que tanto en el poder, los hechos y las pretensiones se hace mención al pagaré 161170346, el cual no corresponde al título allegado con el escrito de la demanda.

2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad FINANCIERA PROGRESSA.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77142c4f0b187b4fcfd0672d2b9631a32d4bd9aafe17840dfb7eddabfc5735ff

Documento generado en 07/07/2021 09:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 53 publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00409-00.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el despacho dispone:

Señalar el **2 de diciembre de 2021** a las **9 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértasele a las partes que, atendiendo a emergencia sanitaria, el en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y su respectiva contestación, al paso que sus apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

En caso que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente a través del correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2018-00409 EXPEDIENTE AUDIENCIA. Tenga en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieron dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia programada, y con el propósito de agotar en lo posible en dicho acto, se abre a pruebas y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y el escrito que descurre el traslado de las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, identificada con cédula ciudadanía 52152874, en su calidad de representante legal de la demandante y/o quien haga sus veces al momento de adelantar la audiencia; para absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto el titular del despacho como el gestor judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c65da51a8301142d542ddd2fa3e1cd8f06d691fa8fae66db5814ae35529b0bf

Documento generado en 07/07/2021 08:30:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00650-00.

Revisado el trámite, se dispone:

1. Comoquiera que para mitigar la congestión judicial que actualmente afronta este Despacho fue necesario suspender la realización de la audiencia que había sido programada para el pasado 2 de junio de los cursantes, se dispone su reprogramación y se señala el **día 18 de agosto de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las consignaciones de depósito judicial a favor del proceso de la referencia allegadas por el apoderado de la parte ejecutada realizados 15/04/2021 y el 31/05/2021 por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 Mcte)** cada una (folios 172, 174 y 179)

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9744c7996ff20343ba2f50008a5dc8e18d3115f24fba6135f633ffc7bde01093

Documento generado en 07/07/2021 08:30:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01363-00.

Comoquiera que para mitigar la congestión judicial que actualmente afronta este Despacho fue necesario suspender la realización de la audiencia que había sido programada para el pasado 1 de julio de los cursantes, se dispone su reprogramación y se señala el **día 20 de octubre de 2021 a la hora de las 3:00 de la tarde.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c678676024f6c01768c158045e13f3d9c32f4563f21c074e81d3164a7000e8

Documento generado en 07/07/2021 08:30:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00240-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 68 (expediente físico), por valor de **\$1.728.000 M/Cte.**
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07933456165e250dbc990b4c1f6abdc9664869a46f8e780133cbc37a6ab2598

4

Documento generado en 07/07/2021 08:59:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00798-00.

Comoquiera que, del Certificado de Libertad y Tradición aportado se evidencia que sobre el vehículo objeto de la medida cautelar solicitada, pesa una prenda a favor de Finanzauto S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena al demandante que proceda a notificar a aquella entidad, informándole sobre la existencia de este proceso.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7e977693ceb51d845f58bd0312889bed49011946c1ec9ca8872efb4d8cb0b
a

Documento generado en 07/07/2021 09:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00951-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONDominio AGRUPACION EL DIAMANTE P.H.** en contra de **JHON ALEXANDER SALINAS DUEÑAS** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración del LOTE D3-2:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000,00)**, por concepto de 3 cuotas de administración correspondientes al periodo entre octubre a diciembre de 2018, discriminadas en el certificado de deuda obrante a folio 4 (expediente digital).

2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.691.000,00)**, por concepto de 23 cuotas de administración correspondientes al periodo entre enero de 2019 a noviembre de 2020, discriminadas en el certificado de deuda obrante a folio 4 (expediente digital).

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales 1 y 2 desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando desde a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del art. 88 concordante con el art. 430 del C.G.P., siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57d02d4bb33cad16ae99f7cf6ad76e965167be33ef9c13f9722b59151c57895

Documento generado en 07/07/2021 09:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00983-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JOSE HELI QUIROGA SERRANO** en contra de **SCALA NEW LINE S.A.S** y **ANA DOMINGA MANTILLA DE FLORIAN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento obrante a folios 3 a 6 del expediente digital:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$11.033.120 Mcte)**, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre junio a diciembre de 2020.
2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$3.508.120 Mcte)**, por concepto de cláusula penal.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Negar el mandamiento de pago a favor de MARIA GLADYS QUIROGA SERRANO como quiera que del título base de la ejecución no se desprende que la misma cuenta con la calidad de acreedora de las obligaciones que por este trámite se pretende el cobro.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **YULI PAOLA QUIROGA PAEZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 53 publicado el 8 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50dd332c4753a307159a11b73fe3b9fb561fe886f8b5f3e59211d7fc51879d0

Documento generado en 07/07/2021 09:06:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00988-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ANA MILENA CASTILLA GARZON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare N°2568996 con vencimiento el 26 de agosto de 2020:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.934.092,00)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.372.559,00)**, por concepto intereses corrientes.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se decreta el embargo del vehículo sobre el cual se constituyó prenda, identificado con placas No. **DNQ-151**.

Secretaría elabore la comunicación pertinente a la oficina de registro correspondiente, y entregue la misma al ejecutante para que éste la tramite, como quiera que el diligenciamiento del oficio genera costo para el

interesado. Para la entrega la parte interesada deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. **(WhatsApp 316-427-19-86).**

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK** como apoderado judicial del extremo demandante, en su calidad e representante legal de la sociedad endostaria en procuración Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7add88b39fe6f69cb40b773fd6a695c69a885ae058f6858408bb628211efb939

Documento generado en 07/07/2021 09:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 53 publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00184-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del demandado.
2. Aporte nuevamente, en formato digital de mejor resolución, la escritura pública que contiene el poder otorgado para endosar el título base de la ejecución.
3. Al paso de lo anterior, en la referida escritura, deberá indicar la página y lugar exacto de ubicación en el que se encuentra relacionado el pagaré cuya ejecución pretende.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960304f9084ee2264f03e8047bf643e502b3bf1a729ce17a70e7cd05bef58ceb

Documento generado en 07/07/2021 09:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00187-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del demandado.
2. Aporte nuevamente, en formato digital de mejor resolución, la escritura pública que contiene el poder otorgado para endosar el título base de la ejecución.
3. Al paso de lo anterior, en la referida escritura, deberá indicar la página y lugar exacto de ubicación en el que se encuentra relacionado el pagaré cuya ejecución pretende.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d095f888c04ec1a695848702ae55c2d8324dda61fc108cdc4a32d421a6c1a19
b**

Documento generado en 07/07/2021 09:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00190-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del demandado.
2. Aporte nuevamente, en formato digital de mejor resolución, la escritura pública que contiene el poder otorgado para endosar el título base de la ejecución.
3. Al paso de lo anterior, en la referida escritura, deberá indicar la página y lugar exacto de ubicación en el que se encuentra relacionado el pagaré cuya ejecución pretende.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6f771f81ffb90fe9c66f40af6df6af4aecf7316457b003828170b36f7d4152

Documento generado en 07/07/2021 09:06:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00265-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar los poderes tanto el otorgado por RF ENCORE S.A.S., como el de COBROACTIVA S.A.S. los cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar nuevamente y a color el título que se ejecuta y su carta de instrucciones. Tenga en cuenta que ambos documentos deberán digitalizarse por ambas caras.

4. Al paso de lo anterior, complementé los hechos de la demanda indicando la fecha en la que fue endosado el pagaré, o en su defecto, la fecha en la que fue entregado a la ejecutante.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa

(Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac659d162b53c4238901d5ee266f498e7911583629eb36d9615fd394c7c8e92

Documento generado en 07/07/2021 09:06:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 53 publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00347-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adecue el hecho tercero, indicado con presión la fecha en que se incurrió en mora el demandado, lo anterior atendiendo que lo pretendido son los cánones causados desde julio de 2020 y no de la fecha referenciada inicialmente.
2. Préciese en las pretensiones y en los hechos el documento del cuál pretende derivar la fuerza ejecutiva.
3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente copia digital del acta de conciliación donde en una mejor resolución y que se vea completa las páginas de la misma.
4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato de arrendamiento como el acta de conciliación no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento y el acta de conciliación, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ea804bb2b7b4a395c492cf9f7ce29f219c64d02d6d8e4efbd96c4c7d2cc22c
6**

Documento generado en 07/07/2021 09:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 53 publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00386-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho segundo, el demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

3. Al paso de lo anterior, en caso de que los montos pretendidos incluyan valores por concepto de capital, intereses u otros, deberá reformular sus pretensiones y solicitar por separado cada rubro.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789cc08f1b1c0a790e3731d1dc1e4ba1435c0336ac965f652ee0d823ce722f2f

Documento generado en 07/07/2021 09:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00431-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ **REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.**

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79da202f643f608e7ed355a0dab25bfe09d9c704d1cfd60681345dd8e4469191

Documento generado en 07/07/2021 09:06:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado n.º 53 publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00040-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería a VLADIMIR LEON POSADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado proceda a suministrar sus datos de notificación.
2. Por otra parte, se le requiere para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.
3. Finalmente, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago a los ejecutados, teniendo en cuenta los datos que para tal fin fueron suministrados. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e21e2e1776550d9a061725762f5707b10981552c2366b707e754049777d200

Documento generado en 07/07/2021 08:59:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00164-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean prácticas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

TESTIMONIAL: NIÉGUESE por improcedente como quiera que el fin de este medio de prueba es citar y escuchar a terceros, téngase en cuenta que el señor Mauricio Alarcón León fue vinculado al proceso de la referencia en calidad de ejecutado y contra él se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el estado n.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Código de verificación:

5c62a56fd7be4fe70d1db80bfc8ad46e82ecaffd9c3334ee38c7074d25505660

Documento generado en 07/07/2021 08:30:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00293-00.

Comoquiera que para mitigar la congestión judicial que actualmente afronta este Despacho fue necesario suspender la realización de la audiencia que había sido programada para el pasado 10 de junio de los cursantes, se dispone su reprogramación y se señala el **día 13 de octubre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05bef0923b5aa17f9f2bfd916e8f7d75b6ef717174beb279326bb91d8eb611c2

Documento generado en 07/07/2021 08:30:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00945-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar las diligencias de notificación adelantadas por el extremo demandante, toda vez que en el citatorio enviado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, erróneamente indicó al ejecutado que “[p]or medio de este aviso (...)”, le notificaba el mandamiento de pago proferido en su contra, afirmación que va en contravía de lo consagrado en el mencionado artículo.

2. Así las cosas, ante el yerro advertido, la parte ejecutante deberá rehacer, en legal forma, bajo los preceptos de los artículos 291 y siguientes del CGP, y las previsiones del presente proveído, la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64995bc317b6cad0be45a785660cabf00e3590dfe7a7132d8575561375aad7
a

Documento generado en 07/07/2021 08:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00031-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SUBCONJUNTO LISBOA – CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA** en contra de **GRISALES HIDALGO & CIA SAS** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda.

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.627.079)**, por concepto de 20 cuotas de administración vencidas y no pagadas, según se detallan a continuación:

N.º	CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
1	Junio	15/06/2019	\$ 179.542
2	Julio	15/07/2019	\$ 970.923
3	Agosto	15/08/2019	\$ 970.923
4	Septiembre	15/09/2019	\$ 970.923
5	Octubre	15/10/2019	\$ 970.923
6	Noviembre	15/11/2019	\$ 970.923
7	Diciembre	15/12/2019	\$ 970.923
8	Enero	15/01/2020	\$ 970.923
9	Febrero	15/02/2020	\$ 970.923
10	Marzo	15/03/2020	\$ 970.923
11	Abril	15/04/2020	\$ 970.923
12	Mayo	15/05/2020	\$ 970.923
13	Junio	15/06/2020	\$ 970.923
14	Julio	15/07/2020	\$ 970.923
15	Agosto	15/08/2020	\$ 970.923
16	Septiembre	15/09/2020	\$ 970.923
17	Octubre	15/10/2020	\$ 970.923
18	Noviembre	15/11/2020	\$ 970.923
19	Diciembre	15/12/2020	\$ 970.923
20	Enero	15/01/2021	\$ 970.923
TOTAL CUOTAS			\$ 18.627.079

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSE MANUEL URUEÑA FORERO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480aea0adccdfffdef93b6e0b532ee02809d399ff773a68b47169a23ad8f458f

Documento generado en 07/07/2021 09:04:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00283-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare, y de ser el caso corrija lo señalado en el hecho cuarto. Tenga en cuenta que lo allí narrado difiere que lo consignado en el numeral 2.3 de la cláusula segunda del contrato de arriendo aportado como título ejecutivo.

2. Al paso de lo anterior, y respecto del mismo hecho, aclare la razón por la cual el valor del canon para la fecha del incumplimiento, es menor al que se fijó inicialmente en el contrato y además no corresponde con los valores pretendidos.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68601cb5a7eee6edcb161a27c517218e8d9e2bf876193c7dfff1dfa08281983b

Documento generado en 07/07/2021 09:03:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00313-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente, en reproducción digital a color, ambas caras de los títulos base de la ejecución, y sus respectivas cartas de instrucciones.
2. En el acápite de pruebas y anexos, deberá indicar que los títulos valores base de la ejecución se aportan en copia digital.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Código de verificación:

89af953b53c283fd5a93f469092e02820bd4a22170b10db56894004b55fc9dd2

Documento generado en 07/07/2021 09:03:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00430-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Respecto del pagaré 1-1009154, deberá indicar la fecha exacta desde la que declara vencido el plazo (art. 431 CGP), y el hecho que dio origen a la aceleración del plazo.
2. Respecto de la misma obligación (1-1009154) deberá allegar el plan de pagos, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.
3. Al paso de lo anterior, deberá pedir de manera separada cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminando los conceptos que las integran (capital, intereses y otros) y por aparte el capital acelerado.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcc073a6b9f32adf15b289aae92de55cc1aacb5a46cc213ddff0ae31577b57f
c**

Documento generado en 07/07/2021 09:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01447-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b30f931d1855747f2606deb7517022076d0b9513e80e61ac4f613e695203
cb0**

Documento generado en 07/07/2021 09:03:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-066-2014-00244-00.

Comoquiera que para mitigar la congestión judicial que actualmente afronta este Despacho fue necesario suspender la realización de la audiencia que había sido programada para el pasado 14 de mayo de los cursantes, se dispone su reprogramación y se señala el **día 3 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6971c8e4d51bbbf03bed32af0dfdef045e8f527c5ec13e98fafb0f6f1adf9

Documento generado en 07/07/2021 08:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00856-00

Vencido el término de tres (3) días otorgado a los ejecutados para que justificaran la inasistencia a la audiencia programada el pasado 28 de abril del año en curso y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el despacho dispone:

Señalar el **10 de noviembre de 2021** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértasele a las partes que, atendiendo a emergencia sanitaria, el en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y su respectiva contestación, al paso que sus apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447a1ba433a52f9b1be29d10c6b89fcbcd4dabb6094445f241efdb6dee35600
a

¹ Incluido en el Estado N.º 53 publicado el 8 de julio de 2021.

Documento generado en 07/07/2021 08:30:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02075-00.

Comoquiera que para mitigar la congestión judicial que actualmente afronta este Despacho fue necesario suspender la realización de la audiencia que había sido programada para el pasado 23 de junio de los cursantes, se dispone su reprogramación y se señala el **día 27 de octubre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce359d2c92ac83476d1917d3b9a2ce39cef6db3f711949192d454fc8e6d97d5

Documento generado en 07/07/2021 08:59:53 PM

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00337-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de la ejecutada Olga Isabel Restrepo Duarte, así como también su número de identificación.

2. Ante la falta de claridad de si la señora Olga también es demandada en el presente asunto, deberá aclarar tal situación al Despacho.

3. En el acápite de notificaciones, indique con precisión a quien corresponden los datos de notificación consignados como correspondientes al demandando. En caso de que la señora Olga también sea demandada, deberá discriminar los datos de notificación por cada una de los ejecutados.

4. Al paso de lo anterior, complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d76e79a409da42309161be13c38f04caa278e5934df7dcf1f96eeb3
4f0030c10**

Documento generado en 07/07/2021 09:03:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00502-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aunado a lo anterior, en el poder, el abogado deberá incluir una dirección electrónica que se encuentre reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020). En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

¹ [REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.](#)

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73447afa4d8a430cdf0dacdb8d7464e13a666b89cabd8c5f7d0eee1c95c63f

2

Documento generado en 07/07/2021 09:03:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado n.º 53 publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01250-00

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase por notificada personalmente a la ejecutada Johana Catalina Pinzón Perdomo el día 14 de mayo de 2021, tal y como se desprende del acta obrante a folios 68 de la presente encuadernación.

2. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado OSCAR IGNACIO SALABARRIA BEDOYA, para actuar en nombre de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 72).

3. De las excepciones formuladas oportunamente por la parte ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los folios 74 a 78¹, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Memorial recibido por correo electrónico del 27 de mayo de 2021

² Incluido en el Estado N.º 53 publicado el 8 de julio de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abb6365ff0a33acb8900c323e04583fda8fd1d71fc640da5cbdbf11de127dd2

Documento generado en 07/07/2021 08:30:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00314-00

A pesar de ser subsanada en tiempo, y como quiera que los linderos indicados en el escrito de demanda no fueron tomados de ningún documento que permitan identificar plenamente el inmueble objeto de restitución, el Despacho advierte la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complenéntense los hechos de la demanda informando la ubicación exacta, los linderos del inmueble actualizado, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan identificar con claridad el bien objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56df8c47baf50cc50952e4939bd4dc65f9c05b765146ea9e0ec74eb77bcb127f

Documento generado en 07/07/2021 09:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 53 publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00426-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661b8f0258350ea5de6f6369e9319aa9d17a71b41b51fb7652869c39cb7ec7fb

Documento generado en 07/07/2021 09:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01313-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e44f74f37a88cfe63a1bf491b396097189f883fb2e8b7edf60b3135b8908
b5

Documento generado en 07/07/2021 09:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00330-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(ff. 13 – expediente físico-)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANDA

Con la contestación de la demanda, el curador *ad litem*, no aportó ni solicitó pruebas.

Comoquiera que no existen más pruebas por decretar se dispone que, una vez en firme el presente auto, retorne las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

**9cf6ba10e3213de0987115c90b30a2ccdf34c18b162e96b6917e4d3c5aa3739
b**

Documento generado en 07/07/2021 08:59:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00701-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra MARÍA GRACIELA FUENTES FUENTES con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un pagaré número 005906100009974 visible a folios 2-4¹.

1.1. Mediante providencia calendada 13 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 37) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, MARÍA GRACIELA FUENTES FUENTES fue notificado personalmente a través de *curador ad litem* el 24 de mayo de 2021 (f. 70), quien en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la

¹ Los folios señalados en el presente proveído, se refieren al expediente físico.

ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MARÍA GRACIELA FUENTES FUENTES.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$289.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91890428a6a8d98d04fd85f9f74e8301317760dc6b0fe8d3941784462faf0985

Documento generado en 07/07/2021 09:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

² Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01176-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado mediante el oficio n.º 091, del 28 de enero del 2021, visible a folios 16 y 17 (expediente físico, c-2), mismo que proviene del Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Adviértase a ese estrado judicial, que respecto de los señores Poloche Deaza y Patiño Duque, se aceptó el desistimiento de las pretensiones, y mediante auto de 6 de abril pasado, se puso a disposición del Juzgado 72 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los depósitos judiciales recaudados. En tal sentido por Secretaría comuníquese.

2. Agréguese a los autos y obre en conocimiento de las partes, las comunicaciones remitidas por la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá (ff. 21 y 28-29), en las que informan que respecto de los demandados Sergio Poloche y Andrés Patiño, se han realizado los descuentos desde el 30 de septiembre de 2019; no obstante, con relación a Marly Franco, no es posible realizar el descuento por su retiro el 1 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a30d904c402e5c9d38d7ca658e9d2ce52fa7ed5eea9b43440858848aa7fb86
bf**

Documento generado en 07/07/2021 08:56:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01359-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre los trámites de notificación adelantados por la parte demandante, deberá allegar el aviso debidamente cotejado; tenga en cuenta que aquel documento no fue aportado, y sin el mismo no es posible tener notificada por aviso a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c3c43b4b7bb2fd3cd7c0224f1aefba384f20cbcbd434239fe1b36887e29996

Documento generado en 07/07/2021 08:57:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01632-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, se señala el **día 1 del mes de diciembre del año 2021, a la hora de las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellos, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso No. 4 publicado el primero (1º) de julio de 2020 en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número del Juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2019-01632 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Tenga en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren, dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(ff. 2 y 45 del expediente físico)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese en la fecha y hora indicadas a Ismael Ibáñez Peralta.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

(f. 28 del expediente físico)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese en la fecha y hora indicadas a Omar Javier Castiblanco Grijalba.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bef8dac890cb46e0980c34e2bfd9c7701151b11cee24273cd89ccf6c577ad1d
b**

Documento generado en 07/07/2021 08:57:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-056-2013-00085-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Toda vez que en el presente asunto desde el 4 de diciembre de 2014 se dispuso seguir adelante con la ejecución, y que la posible nulidad advertida en cuanto a la notificación de Sandra Milena Suárez González fue puesta en su conocimiento sin ser debidamente alegada, no le resta al Despacho emitir ningún pronunciamiento; por lo tanto, permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471cc53a1189a7b9deeb62526142b0e33355d382f586d65c4a3f9fedc44d7a2
b

Documento generado en 07/07/2021 08:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01318-00.

Comoquiera que para mitigar la congestión judicial que actualmente afronta este Despacho, fue necesario suspender la realización de la audiencia que había sido programada para el pasado 13 de mayo de los cursantes, se dispone su reprogramación y se señala el **día 17 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43c16ea7537aff658b9e6fc6fdbda73973c2201774d9d162bcc8ebab74c929

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Documento generado en 07/07/2021 08:56:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00078-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, se señala el **día 25 del mes de noviembre del año 2021, a la hora de las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellos, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso No. 4 publicado el primero (1º) de julio de 2020 en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número del Juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2020-00078 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Tenga en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren, dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(ff. 20 y 69 del expediente físico)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese en la fecha y hora indicadas al representante legal de la demandada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

(f. 64 del expediente físico)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese en la fecha y hora indicadas al representante legal de la demandante.

TESTIMONIOS: De conformidad con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, se niega el testimonio por no haberse enunciado concretamente los hechos que busca esclarecer con la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8043446e5e642839e83f07d448d0c5fa03e3986da41e5402be2c19e7eba6b79

3

Documento generado en 07/07/2021 08:56:32 PM

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00314-00

De las excepciones formuladas oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los folios 39 a 41¹, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f090c954d3be9a2a266d059d10f16afd71295892829d39f4e15931a0310d63

Documento generado en 07/07/2021 08:30:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Memorial remitido por correo electrónico del 31 de mayo de 2021

² Incluido en el Estado N.º 53 publicado el 8 de julio de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00202-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo señalado en el inciso 1.º del artículo 74 del CGP, en el poder deberá determinar e identificar el asunto para el que es conferido.
2. Indique la forma en la que operaron los incrementos de los cánones de arriendo, y el porcentaje empleado para ello.
3. Aclare si ya se materializó la entrega del inmueble. De ser así, señale la fecha exacta en que ello ocurrió.
4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b90871ca5e5e5caa052411b5c6e074fa1e19ffa6cbd2e7d5b39435a8e955690
7

Documento generado en 07/07/2021 09:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-01176-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la liquidación de crédito aportada por el ejecutante, advierte el Despacho que la misma, contrario a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se elaboró el 19 de febrero de 2021, es decir, previo a que cobrara firmeza el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, razón por la cual deberá elaborarse y aportarse nuevamente.
2. Aprobar la liquidación de costas visible a folio 55 del cuaderno principal, por valor de **\$350.000 M/Cte.**
3. En cuanto a la entrega de títulos, el Despacho no accede a la misma por no cumplirse con los requisitos del artículo 447 *ibidem*. Tenga en cuenta la memorialista que, al momento de presentar su solicitud, no se había aprobado ni la liquidación del crédito ni las costas.
4. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Código de verificación:

fef3cc3dacc8c6f3677d4dc2e5333558107ca5673a67c1bd4019c2bda89e68f3

Documento generado en 07/07/2021 08:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00197-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá aportar nuevamente, en reproducción digital a color, tanto la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, como el título valor que soporta la ejecución.

3. Aclare al despacho la razón por la cual, a pesar de que la ejecutada realizó abonos entre diciembre de 2020 y febrero de 2021, por aquellas mensualidades se realiza un cobro que pareciera no descontar el valor de los abonos.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fafdc33c5fd261615a597d4b3af7a82ef0fa6936c10d864dcd870ca341b2b61

Documento generado en 07/07/2021 09:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00342-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de mueble arrendado promovida por **BANCO FINANDINA SA** en contra de **CLAUDIA GUEVRA CÁRDENAS**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61af1b8fc7209eaea021fc01fcf5f33a67487ecd708bcf18e2814985d4cb11f

Documento generado en 07/07/2021 09:03:54 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-054-2014-00296-00.

Sería del caso proveer de no ser que advierte este despacho que la suma correspondiente al impuesto del 5% sobre el valor del remate, de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el artículo 453 del Código General del Proceso, fue puesto a disposición de esta sede judicial (fl. 337 y 344) pese a que el mismo debía ser consignado a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el rematante frente a que en el portal de la página web de la Rama Judicial¹, se encuentra desactualizada la información, en la medida que informa un porcentaje y número de cuenta que no corresponde; resulta pertinente indicar que mediante circular DEAJC15-61 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se informó que la cuenta para consignar el impuesto de remate es 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, adicional a ello la norma arriba citada señala el porcentaje equivalente al impuesto a pagar.

En atención a lo anterior y como quiera que el rematante allegó constancia de consignación que da cuenta que el valor del impuesto fue puesto a disposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de remate y teniendo en cuenta que del informe secretarial obrante a folio 349 se desprende que no es posible convertir dichos dineros a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER al rematante FREDY BONILLA ESQUIVEL la suma SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$6.050.000 Mcte), cantidad que aquel consignó a ordenes de este estrado judicial con el fin de acreditar el pago del impuesto al remate.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-ejecutiva-de-administracion-judicial/control-y-rendicion-de-cuentas/fondos-especiales-de-la-rama-judicial#:~:text=Impuesto%20de%20Remate%3A%203%25%20del,ordenes%20nacional%2C%20departamen%20y%20municipal.>

SEGUNDO. En cumplimiento de lo anterior, **SECRETARIA**, proceda a elaborar la orden respectiva a través la modalidad de “pago por ventanilla”. Cumplido lo anterior, informe por medio de correo electrónico al rematante que puede presentarse en la ventanilla del Banco Agrario a reclamar la suma anteriormente mencionada.

TERCERO. OTORGAR al rematante FREDY BONILLA ESQUIVEL, el término de cinco (5) días para que proceda a consignar en debida forma, esto es, a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el impuesto del remate, consignando la cantidad a la que se ha hecho alusión en el numeral primero en la cuenta 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario; **so pena de que se impruebe la diligencia.**

Adviértase que el término concedido en este numeral, iniciará su conteo a partir del día siguiente a que la secretaría del despacho le remita el correo electrónico a que hace alusión el numeral segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a4c19ece60ced775322f7212ab46ac30d2cba65ee04475127ab40f87dada2
c1**

Documento generado en 07/07/2021 08:30:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el estado n.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00714-00.

Comoquiera que para mitigar la congestión judicial que actualmente afronta este Despacho fue necesario suspender la realización de la audiencia que había sido programada para el pasado 16 de junio de los cursantes, se dispone su reprogramación y se señala el **día 5 de agosto de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90fec6bdb0cadb20cb81c06ad66c26abb3cbc74f7ee089de9d6b6d51eee8c06c

Documento generado en 07/07/2021 08:56:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00395-00.

Comoquiera que para mitigar la congestión judicial que actualmente afronta este Despacho fue necesario suspender la realización de la audiencia que había sido programada para el pasado 26 de mayo de los cursantes, se dispone su reprogramación y se señala el **día 14 de octubre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Código de verificación:

**ae3d0c8ce7da222a059e63159196eaea3fc575e0e3dd1d93abd1804046e05e
cb**

Documento generado en 07/07/2021 08:56:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00208-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la liquidación del crédito presentada por la parte actora, advierte el Despacho que la misma se realizó en una fecha anterior a la ejecutoria del auto de ordena seguir adelante con la ejecución, proceder que contraría lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que deberá rehacerla y presentarla nuevamente.

2. Así mismo, ante la falta de claridad de la solicitud de terminación, las partes deberá precisar su alcance, y de ser el caso adecuarla teniendo en cuenta las previsiones del artículo 461 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26e2286b8c81898e1015a0d795930ce75b131c737e08519b9f1f1be1b380
92a1**

Documento generado en 07/07/2021 08:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00611-00

Comoquiera que para mitigar la congestión judicial que actualmente afronta este Despacho fue necesario suspender la realización de la audiencia que había sido programada para el pasado 26 de mayo de los cursantes, se dispone su reprogramación y se señala el **día 29 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900a7c730e445114d60cdbdd4100c2281553f9c5cbbbedfcf0fbbca3bb8d557b

9

Documento generado en 07/07/2021 08:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00323-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar tanto el poder otorgado a la Sociedad Administradora de Cartera Saucó S.A.S. como a la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas conforme los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Corrijase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c92f5e9daba742e0634ac467680554b7a69ef2297415f6842d90132dfdc737f

Documento generado en 07/07/2021 09:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 53 publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01115-00.

Comoquiera que para mitigar la congestión judicial que actualmente afronta este Despacho fue necesario suspender la realización de la audiencia que había sido programada para el pasado 30 de junio de los cursantes, se dispone su reprogramación y se señala el **día 7 de octubre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597f23828312b753f4f74fce8455f259d99ce27ca76bc166da3a3e3a16597434

Documento generado en 07/07/2021 08:30:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00051-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por cumplido lo ordenado en sentencia proferida el 13 de abril de 2021, en la medida que el inmueble fue restituido el 7 de mayo del año en curso.
2. En consecuencia, procédase al archivo dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d116b5202fa59e0d8a9bcc6fef94db591985d8520795f7c75a0a099f362ce27

Documento generado en 07/07/2021 08:30:21 p. m.

¹ Incluido en el estado n.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00512-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento, toda vez que revisadas las diligencias de notificación obrantes en el expediente, se observa que no se han agotado en debida forma.

Téngase en cuenta que, si bien la parte ejecutante ha intentado en diversas oportunidades realizar la notificación de Jorge Hernández Camargo a través de diferentes direcciones físicas que para el efecto ha informado al Despacho, lo cierto es que no obra constancia en el expediente, de que la misma se haya intentado a la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones de la demanda¹.

En consecuencia, toda vez que en el expediente obra una dirección de correo electrónico, conocida por el demandante, a la que no se ha intentado la notificación del ejecutado; deberá, previo a solicitar el emplazamiento, agotar los trámites de notificación a través de la misma.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE².

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ jorge-ch-01@hotmail.com.

² Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f262d68404b8df6eaab4403644991a17f889f40421a8c64b9b71ff818661f6e

Documento generado en 07/07/2021 09:04:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02097-00.

Vista la solicitud de desistimiento enviada por la parte demandante, obrante a folio 63 del expediente físico, de conformidad con lo señalado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud extraprocesal de interrogatorio de parte para fines judiciales, en la que JOSÉ ALEJANDRO HELO GAVIRIA citó a ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la solicitud de interrogatorio y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

CUARTO: En su oportunidad, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d1455bbe1b7af15beb341fbad3c8572cafc72e6188d1ab4850c462bcab22
c1

Documento generado en 07/07/2021 08:56:54 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00429-00.

Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, el pasado 3 de marzo de 2021, en la que se asignó la competencia para tramitar el presente asunto a este estrado judicial, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en el estado que se encuentra, del proceso ejecutivo singular promovido por GINA MARCELA NIETO NIÑO en contra de LUZ OLIVIA ALAGUNA OLMOS y RAFAEL FRANCISCO GROSSO BUSTOS.

SEGUNDO: teniendo en cuenta que el proceso fue remitido de manera electrónica, déjese constancia de que en este Despacho no reposan los originales de los títulos que soportan la ejecución. Secretaría proceda a organizar el expediente e incluirlo en el NAQUEL VIRTUAL.

TERCERO: En firme la presente decisión, retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 8 de julio de 2021.

b179af6416c8b2c637c7f405e5b62a81901ec00e7f6e4c80bf2acdd772701933

Documento generado en 07/07/2021 08:56:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>